

ACUERDO ACERCA DE LA ENSEÑANZA DE LA RELIGION
CATOLICA EN ITALIA *

*Decreto del Presidente de la República de 16 de diciembre de 1985, número 751.
Ejecución del Acuerdo entre la autoridad educativa italiana y la Conferencia Episcopal italiana para la enseñanza de la religión católica en las escuelas públicas.*

El Presidente de la República

Visto el artículo 87 de la Constitución;

Vista la Ley de 25 de marzo de 1985, número 121, que ratifica y ejecuta el Acuerdo, mediante Protocolo Adicional, firmado en Roma el 18 de febrero de 1984, que modifica el Concordato lateranense de 11 de febrero de 1929, entre la República italiana y la Santa Sede;

Visto el Real Decreto de 14 de noviembre de 1901, número 466;

Obtenida la autorización del Consejo de Ministros en la reunión del 14 de diciembre de 1985;

a propuesta del Ministro de enseñanza pública;

Decreta:

Que se dé pleno e íntegro cumplimiento al Acuerdo entre el Ministro de enseñanza pública y el Presidente de la Conferencia Episcopal italiana, firmado el 14 de diciembre de 1985, en cumplimiento del punto 5, letra b), del protocolo adicional del Acuerdo firmado en Roma el 18 de febrero de 1984, que modifica el Concordato lateranense de 11 de febrero de 1929, entre la República italiana y la Santa Sede, Acuerdo ratificado por Ley de 25 de marzo de 1985, número 121.

El presente Decreto, provisto del sello del Estado, será insertado en el *Boletín Oficial de la Ley* de la República italiana. Obliga a todos a observarlo y hacerlo observar.

Dado en Roma, a 16 de diciembre de 1985.

COSSIGA (Así sea).

FALCUCCI, Ministro de la Enseñanza Pública.

Acuerdo entre la Autoridad educativa y la Conferencia Episcopal italiana para la enseñanza de la religión católica en las escuelas públicas.

El Ministro de Enseñanza Pública

como autoridad estatal, supervisa la enseñanza pública impartida en todos los órdenes y grados de la escuela, debidamente autorizado por el Consejo de Ministros mediante deliberación el 14 de diciembre de 1985, de conformidad al artículo 1, número 13, del Real Decreto de 14 de noviembre de 1901, número 466, y

El Presidente de la Conferencia Episcopal italiana

que, debidamente autorizado, actúa en nombre de la propia Conferencia de conformidad al artículo 5 de su Estatuto y de conformidad con la norma del canon 804, párrafo 1, del Código de Derecho Canónico

* Traducido por Rocío Domínguez.

en aplicación del artículo 9, número 2, del Acuerdo entre la Santa Sede y la República italiana de 18 de febrero de 1984, que modifica el Concordato lateranense, y que continúa asegurando, en el marco de la finalidad de la escuela, la enseñanza de la religión católica en las escuelas públicas no universitarias de todo orden y grado,

determinan, por el presente Acuerdo, los contenidos específicos de las materias previstas en el punto 5, letra *b*), del protocolo adicional relativo al mismo Acuerdo, quedando establecido el propósito del Estado de dar una nueva disciplina del estatuto de los profesores de religión.

1. *Programas de la enseñanza de la religión católica*

1.1. Admitido que la enseñanza de la religión católica es impartida en el respeto de la libertad de conciencia de los alumnos, según los programas que deben ser acordes a la doctrina de la Iglesia y situarse en el marco de la finalidad de la escuela, el modo de adopción de los programas mismos está determinado como sigue:

1.2. Los programas de enseñanza de la religión católica son adoptados para cada orden y grado de la escuela por Decreto del Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Enseñanza Pública, previo acuerdo con la Conferencia Episcopal italiana, quedando establecida la competencia exclusiva de esta última para definir la conformidad con la doctrina de la Iglesia.

Del mismo modo podrán ser establecidas, a requerimiento de alguna de las Partes, eventuales modificaciones en los programas.

1.3. Las Partes se comprometen, en el ámbito de la respectiva competencia, a redefinir dentro de los dos años a partir de la firma del presente Acuerdo los programas de enseñanza de la religión católica, teniendo en cuenta también las revisiones de los programas para cada orden y grado de la escuela, y a definir dentro de los seis meses del mismo término las «orientaciones» de la específica actividad educativa en orden a la enseñanza de la religión católica en la escuela maternal.

Finalmente, hasta que no venga dispuesta la adopción de nuevos programas, quedan en vigor aquellos actualmente previstos.

2. *Modo de organización de la enseñanza de la religión católica*

2.1. Presupuesto que:

a) El derecho de elegir si optar o no optar por la enseñanza de la religión católica asegurado por el Estado no debe determinar ninguna forma de discriminación, ni siquiera en relación con los criterios para la formación de los grupos, ni con la duración del horario escolar diario y la situación de dicha enseñanza en el cuadro horario de las asignaturas.

b) La elección realizada a requerimiento de la autoridad escolar en el acto de la inscripción afecta íntegramente al año escolar a que se refiere y para los sucesivos años en los casos en que es prevista la inscripción de oficio, quedando establecida también en el modo de aplicación, el derecho de elegir todos los años si se opta o no se opta por la enseñanza de la religión católica.

c) Se asegura, con la finalidad de ejercer el derecho de optar o no optar, una oportuna información a los interesados por parte del Ministerio de Enseñanza Pública sobre la nueva regulación de la enseñanza de la religión católica en orden al primer ejercicio de tal derecho.

d) La enseñanza de la religión católica es impartida de conformidad con el punto 5, letra *a*), del protocolo adicional por profesores reconocidos idóneos por la

competente autoridad eclesiástica, los modos de organización de la enseñanza de la religión católica en la escuela pública se determina como sigue:

2.2. En las escuelas secundarias de primero y segundo grado, comprendidos los liceos artísticos y los institutos de arte, la enseñanza de la religión católica es organizada, atribuyéndole, en el cuadro del horario semanal, la hora de lección prevista por el ordenamiento didáctico actualmente en vigor, salvo acuerdos posteriores.

La situación horaria de tales lecciones es realizada por el director del instituto sobre la base de la propuesta del claustro de profesores, según el normal criterio de la distribución equilibrada de las diversas disciplinas en el día y en la semana, en el ámbito de la escuela y para cualquier clase.

2.3. En la escuela elemental, de conformidad a cuanto se establece en orden a los valores religiosos en el Decreto del Presidente de la República, de 12 de febrero de 1985, número 104, son organizadas actividades específicas y autónomas de enseñanza de la religión católica según los programas a que se refiere el punto 1.

A tales enseñanzas son asignados en conjunto dos horas en la semana.

2.4. En la escuela maternal, de conformidad a cuanto se establece en el Decreto del Presidente de la República, de 10 de septiembre de 1969, número 647, son organizadas actividades educativas específicas y autónomas en orden a la enseñanza de la religión católica en la forma definida según los modos a los que se refiere el punto 1.

A tales actividades son asignados en conjunto dos horas en la semana.

2.5. La enseñanza de la religión católica es impartida por profesores de idoneidad reconocida por el ordinario diocesano y no revocado por él, nombrado, de acuerdo con el ordinario diocesano, por la competente autoridad escolar de conformidad con la normativa estatal.

Con la finalidad de la conclusión del acuerdo para el nombramiento de cada profesor, el ordinario diocesano, recibida comunicación de la autoridad escolar de las exigencias incluso horarias relativas a la enseñanza en cada círculo o instituto, propondrá los datos de las personas que se consideran idóneas y en posesión de los títulos de cualificación profesional a los que se refiere el punto 4.

2.6. En la escuela maternal y elemental, en conformidad con lo dispuesto en el número 5, letra a), párrafo segundo, del protocolo adicional, la enseñanza de la religión católica, en el ámbito de cada círculo didáctico, puede ser confiado por la autoridad escolar, oído el ordinario diocesano, a los profesores reconocidos idóneos y dispuestos a desarrollarla.

2.7. Los profesores encargados de la enseñanza de la religión católica forman parte del cuerpo docente en el órgano escolar con los mismos derechos y deberes de los otros profesores, pero sólo participan en la valoración periódica y final para los alumnos que han optado por la enseñanza de la religión católica, ateniéndose a lo previsto por la normativa estatal en orden al aprovechamiento y a la valoración para tal enseñanza.

3. Criterios para elección del libro de texto

3.1. Presupuesto que los libros para la enseñanza de la religión católica, también por cuanto concierne a la escuela elemental, son textos escolares, y como tales sometidos, a todos los efectos, a la misma normativa prevista para los demás libros de texto, los criterios para su adopción son determinados como sigue:

3.2. Los libros de texto para la enseñanza de la religión católica, para ser adoptados por la escuela, deben estar provistos del permiso de la Conferencia Episcopal italiana y de la aprobación del ordinario competente, que deben ser mencionados en el mismo texto.

3.3. La adopción de los libros de texto para la enseñanza de la religión católica es decidida por el órgano escolar competente, a propuesta del profesor de religión, del mismo modo previsto para la elección de los libros de texto de las otras disciplinas.

4. *Perfiles de la cualificación profesional de los profesores de religión*

4.1. Presupuesto que:

a) La enseñanza de la religión católica, impartida en el cuadro de la finalidad de la escuela, debe tener igual dignidad formativa y cultural que las demás disciplinas.

b) Dicha enseñanza debe ser impartida en conformidad con la doctrina de la Iglesia por profesores reconocidos idóneos por la autoridad eclesiástica y en posesión de cualificación profesional adecuada; los perfiles de la cualificación profesional son determinados como sigue:

4.2. Para la enseñanza de la religión católica se requiere la posesión de uno de los títulos de cualificación profesional que seguidamente se indican:

4.3. En las escuelas secundarias de primero y segundo grado la enseñanza de la religión católica puede ser confiada a quien posea al menos uno de los siguientes títulos:

a) Título académico (bachillerato, licenciatura o doctorado) en Teología o en otras disciplinas eclesiásticas, conferido por una Facultad aprobada por la Santa Sede.

b) Certificado de conclusión del curso regular de estudios teológicos en un Seminario mayor.

c) Diploma académico de maestro en ciencias religiosas otorgado por un instituto de ciencias religiosas aprobado por la Santa Sede.

d) Diploma de licenciatura válido en el ordenamiento italiano, junto con un diploma otorgado por un instituto de ciencias religiosas reconocido por la Conferencia Episcopal italiana.

4.4. En la escuela maternal y elemental la enseñanza de la religión puede ser impartida, de conformidad con el punto 2.6, por los profesores del claustro que hayan concurrido al curso de los estudios secundarios superiores de enseñanza de religión católica, o aquellos que en todo caso sean reconocidos como idóneos por el ordinario diocesano.

En el caso en que la enseñanza de la religión católica no venga impartida por un profesor del claustro, ella puede ser confiada:

a) A sacerdotes o diáconos, o bien a religiosos en posesión de cualificación reconocida por la Conferencia Episcopal italiana de conformidad con el canon 804, párrafo 1, del Código de Derecho Canónico y certificado por el ordinario diocesano.

b) A quien, provisto de título de estudios válido para la enseñanza en la escuela maternal y elemental, esté en posesión de los requisitos a los que se refiere el apartado primero del presente punto 4.4; o bien a quienes, provistos de otro diploma de escuela secundaria superior, hayan conseguido al menos un diploma otorgado por un instituto de ciencias religiosas reconocido por la Conferencia Episcopal italiana.

4.5. La Conferencia Episcopal italiana comunica al Ministerio de Enseñanza Pública el elenco de las facultades y de los institutos que otorgan los títulos a los que se refieren los puntos 4.3 y 4.4, así como de la disciplina eclesiástica a la que se refiere el punto 4.3, letra a).

4.6. Los títulos de cualificación profesional indicados en los puntos 4.3 y 4.4 serán requeridos a partir del año escolar 1900-91.

4.6.1. Hasta tal fecha la enseñanza de la religión católica puede ser confiada a quien no esté ahora en posesión de los títulos requeridos, con tal que haya conseguido un diploma de escuela secundaria superior y sea inscrito a la facultad o a los institutos a que se refiere el punto 4.5.

4.6.2. Se consideran dotados de la cualificación necesaria para la enseñanza de la religión católica:

a) Los profesores de la escuela maternal y de la escuela elemental en servicio en el año escolar 1985-86.

b) Los profesores de religión católica de la escuela secundaria y aquellos encargados de sustituir en la enseñanza de la religión católica al profesor de clase en la escuela elemental que con el año escolar 1985-86 tengan cinco años de servicio.

4.7. Para la actualización profesional de los profesores de religión en servicio, la Conferencia Episcopal italiana y el Ministerio de la Instrucción Pública llevarán a efecto la necesaria colaboración en el ámbito de la respectiva competencia y disponibilidad, dejando a salvo la competencia de las regiones y de los entes locales para realizar por los profesores de ellas dependientes análogas formas de colaboración respectivamente con la Conferencia Episcopal regional o con los ordinarios diocesanos.

Llegado al presente Acuerdo las Partes convienen que, si fuera necesario el realizar ampliaciones o modificaciones, procederán a la estipulación de un acuerdo.

Igualmente las Partes se comprometen a la colaboración recíproca para el cumplimiento, en los respectivos ámbitos, del presente Acuerdo, así como a buscar una amigable solución siempre que surjan dificultades de interpretación.

Las Partes se darán recíproca comunicación, respectivamente, de la emisión y promulgación del Acuerdo en el propio ordenamiento.

Roma, a día 14 de diciembre de 1985.

El Ministro de la Enseñanza Pública,
FRANCO FALCUCCI.

El Presidente de la Conferencia Episcopal italiana,
Card. UGO POLETTI.